

EXP. N° 1815-215-18

GLG INVERSIONES S.A.C. vs. ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA – SANIPES

LAUDO ARBITRAL

Demandante: GLG INVERSIONES S.A.C. (en adelante, “GLG”)

Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA – SANIPES (en adelante, “SANIPES”)

Tipo de Arbitraje: INSTITUCIONAL Y DE DERECHO

Árbitro Único: JORGE JOSÉ VEGA SOYER

Secretaría Arbitral: LUIS FERNANDO VILLAVICENCIO BENITES
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

DECISIÓN N° 8:

En Lima, a los 23 días del mes de diciembre del año 2020, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes procesales, escuchado los argumentos sometidos a su consideración, y analizado las pretensiones y alegaciones planteadas en los escritos pertinentes, dicta este Laudo Arbitral, a efectos de poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EL CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décimo sexta del Contrato Nro. 039-2017-SANIPES/OA-UA para la “Contratación de Suministro de Combustible para la Flota Vehicular de SANIPES – Lima”.

El presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, “Reglamento PUCP 2017”) y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo Nro. 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje”).

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

La constitución válida del Tribunal Arbitral Unipersonal se establece en la fecha en que se produce la aceptación del Árbitro Único. En ese sentido, es el 03 de octubre de 2018 la fecha en que el doctor Jorge José Vega Soyer acepta y la fecha en que se constituye el Tribunal Arbitral Unipersonal.

III. ANTECEDENTES:

1. Mediante Decisión Nro. 1, de fecha 13 de diciembre de 2018, se determinó que las reglas aplicables al presente arbitraje serían las reglas contenidas en el Reglamento PUCP 2017, así como las reglas fijadas por las partes. En consecuencia, se otorgó a GLG el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda arbitral.
2. Mediante Decisión Nro. 2, de fecha 29 de marzo de 2019, se otorgó a GLG el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su escrito de absolución a la tacha formulada por SANIPES. Asimismo, se dispuso la custodia del escrito de contestación de demanda arbitral, presentado por SANIPES.
3. Mediante Decisión Nro. 3, de fecha 6 de junio de 2019, se declaró presentado el escrito de absolución de GLG a la tacha formulada por SANIPES. Asimismo, se declaró infundada la referida tacha. Por último, se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral, presentado por SANIPES, y se declaró ofrecidos los medios probatorios adjuntados en este último.
4. Mediante Decisión Nro. 4, de fecha 25 de julio de 2019, se corrió traslado a SANIPES de los nuevos medios probatorios, incluidas las exhibiciones, presentados por GLG, a efectos de que el primero manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, se declaró infundada la reconsideración presentada por GLG. Por último, se declaró presentada la reserva de SANIPES, efectuada en el Otrosí Decimos de su escrito de contestación de demanda arbitral.
5. Mediante Decisión Nro. 5, de fecha 29 de octubre de 2019, se corrió traslado a GLG de los nuevos medios probatorios presentados por SANIPES, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho y se pronuncie sobre la objeción de SANIPES a sus exhibiciones.
6. Mediante Decisión Nro. 6, de fecha 17 de agosto de 2020, se determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje. Asimismo, se declaró infundada la tacha de SANIPES contra los medios probatorios, admitiéndose estos. Por último, se estableció el día 26 de agosto de 2020 como fecha para la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
7. Mediante Decisión Nro. 7, de fecha 14 de octubre de 2020, se declaró presentada la documentación requerida por el Árbitro Único en la celebración de la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales. Por último, se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral

en cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada esta Decisión, plazo que quedó prorrogado desde ya por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

IV. GASTOS ARBITRALES:

9. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral, de fecha 12 de diciembre de 2018, se efectuó la primera liquidación de los gastos arbitrales, conforme a la siguiente información:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 4,958.00 neto para cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/ 4,500.00, más I.G.V.

10. Los montos en mención debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes procesales.
11. En referencia a los pagos de la liquidación, se tiene que, mediante escrito de fecha 12 y 28 de febrero de 2019, GLG acreditó el pago de la tasa administrativa del Centro, así como el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único. En ese sentido, las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en la Comunicación Nro. 7.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

12. Mediante Decisión Nro. 6, de fecha 17 de agosto de 2020, se determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, conforme la siguiente información:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución contractual efectuada por GLG al Contrato Nro. 039-2017-SANIPES/OA-UA, y se determine la ineficacia de la resolución contractual efectuada por SANIPES mediante Carta Notarial de fecha 11 de julio de 2018.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución contractual efectuada por SANIPES mediante Carta Notarial Nro. 155-2018-SANIPES/OA, debido a que la misma incumplió la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, por dicho mérito, se establezca que opera la resolución contractual efectuada por GLG mediante Carta Notarial de fecha 11 de julio de 2018.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBORDINADA: Determinar si corresponde o no ordenar a SANIPES el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la resolución contractual efectuada por su responsabilidad, consistente en el pago del íntegro de la utilidad del monto global del contrato, esto es, el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato: S/ 8,358.30 (Ocho mil trescientos cincuenta y ocho con 30/100 Soles), por concepto de lucro cesante.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no ordenar a SANIPES el pago de la suma de S/ 13,182.16 (Trece mil ciento ochenta y dos con 16/100 Soles), por combustible efectivamente suministrado y consumido por dicha entidad, en mérito a lo establecido en el Contrato Nro. 039-2017-SANIPES/OA-UA, debido a que existe conformidad de la entidad de dicha prestación.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En el supuesto que se desestime la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar a SANIPES el pago de S/ 13,182.16 (Trece mil ciento ochenta y dos con 16/100 Soles), por concepto de combustible efectivamente suministrado y consumido por dicha entidad en el marco de la ejecución contractual, por concepto de enriquecimiento sin causa.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que SANIPES pague los intereses legales, costas y costos del presente proceso arbitral.

VI. POSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

A. POSICIÓN DE GLG:

i. ESCRITO “PRESENTAMOS DEMANDA”, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2019:

13. GLG manifiesta que, mediante su propuesta técnica y económica, ofreció otorgar el combustible Gasohol de 98 octanos a favor de SANIPES.
14. GLG manifiesta que el combustible Gasohol de 98 octanos estuvo siendo suministrado sin complicaciones hasta el cambio de funcionarios producido en SANIPES.
15. GLG manifiesta que, producto de este cambio de funcionarios, SANIPES dejó de cumplir con el pago por el suministro de combustible. Asimismo, GLG manifiesta que, mediante Carta Nro. 143-2018-SANIPES/OA, SANIPES alegó que GLG estaba incumpliendo las disposiciones del Contrato por no estar abasteciendo el combustible

Gasohol de 97 octanos ni el combustible Diesel BS5-S-50, otorgándosele a GLG un plazo de dos (2) días de subsanación.

16. GLG manifiesta que, mediante Carta de fecha 6 de junio de 2018, informó a SANIPES que 1) estaba en desacuerdo con la posición de SANIPES, y 2) a pesar de ello, accedería al requerimiento y procedería a suministrar el combustible Gasohol de 98 octanos, solicitándole a SANIPES fecha y hora para entregar el combustible en mención en el almacén de la entidad. Asimismo, GLG manifiesta que, mediante la misma Carta, informó a SANIPES que abastecería el suministro de combustible Diesel BS5-S-50 con normalidad, requiriéndole a SANIPES la subsanación de los pagos incumplidos por el suministro de este combustible, bajo apercibimiento de resolución contractual.
17. GLG manifiesta que, mediante Carta Nro. 155-2018-SANIPES/OA, SANIPES decidió resolver el Contrato Nro. 039-2017-SANIPES/OA-UA (en adelante, "Contrato"), debido a la falta de subsanación de los incumplimientos señalados por la entidad en la Carta Nro. 148-2018-SANIPES/OA, así como por no estar GLG autorizado con inscripción vigente en el registro de hidrocarburos de OSINERGMIN.
18. GLG manifiesta que, mediante Carta Notarial de fecha 11 de julio de 2018, informó a SANIPES que 1) estaba en desacuerdo con la resolución contractual efectuada por este último, y 2) procedía a resolver el Contrato por causa imputable a SANIPES al no haber subsanado este último los incumplimientos señalados y requeridos por GLG anteriormente.
19. En referencia a su primera pretensión principal, GLG manifiesta que 1) mediante el presente arbitraje, sometió a controversia la resolución contractual efectuada por SANIPES; 2) por el contrario, SANIPES no sometió a controversia la resolución efectuada por GLG; y, 3) debido a la aceptación tácita de SANIPES, quien no cuestionó los fundamentos de la resolución contractual efectuada por GLG, esta debe quedar consentida y producir efectos legales plenos.
20. Asimismo, GLG fundamenta sus argumentos en las siguientes normas: artículo 45 de la Ley Nro. 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo Nro. 1341 (en adelante, la "LCE"), artículo 182 del Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo Nro. 056-2017-EF (en adelante, el "RLCE"), artículo 183 del RLCE, artículo 184 del RLCE, y artículo 209 del RLCE.
21. En referencia a su pretensión subordinada a la primera pretensión principal, GLG manifiesta que 1) mediante Carta Nro. 143-2018-SANIPES/OA, SANIPES requirió la subsanación del suministro de combustible Gasohol de 97 octanos y combustible Diesel BS5-S-50, pero no de la inscripción vigente en OSINERGMIN; 2) mediante Carta de fecha 6 de junio de 2018, GLG informó su disconformidad sobre la posición de SANIPES, pero su disposición a suministrar el combustible Gasohol de 97 octanos, solicitando fecha y hora de la entrega, así como a suministrar el combustible Diesel BS5-S-50 a pesar de las entregas impagas; 3) mediante Carta Notarial de fecha 7 de

- junio de 2018, GLG resaltó la omisión de información sobre fecha y hora para la entrega de los combustibles y el incumplimiento del pago de las entregas del combustible Diesel BS5-S-50; 4) nunca se intimó por el supuesto incumplimiento de la inscripción vigente en OSINERGMIN, recalcando que las bases no exigen la certificación a nombre del contratista, sino a los grifos abastecedores asociados de GLG, en este caso, Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, “REPSOL”), los cuales sí cumplen con el requisito; y, 4) SANIPES resolvió indebidamente el Contrato, toda vez que GLG sí estaba cumpliendo las obligaciones requeridas por SANIPES y por no haberse intimado anteriormente la inscripción vigente en OSINERGMIN, lo cual tampoco es exigido por el Contrato.
22. Asimismo, GLG fundamenta sus argumentos en las siguientes normas: artículo 136 del RLCE y Opinión N° 027-2014/DTN.
 23. En referencia a su pretensión accesoria a la primera pretensión principal y subordinada, GLG manifiesta que 1) se cumple el elemento de antijuridicidad, toda vez que SANIPES no ha realizado el pago de la contraprestación contenida en el Contrato; 2) se cumple el elemento de daño, toda vez que GLG ha dejado de percibir utilidades por el suministro de combustible contratado, debiendo otorgarse a su favor el íntegro de la utilidad del monto contractual, lo cual equivale al 10% (diez por ciento) de este, es decir, S/ 8,358.30 (Ocho mil trescientos cincuenta y ocho con 30/100 Soles); 3) se cumple el elemento de nexos causal, toda vez que la falta de pago de la contraprestación ha generado la pérdida de utilidad del 10% (diez por ciento) del Contrato, sin existir causas eximentes de responsabilidad; y, 4) se cumple el elemento de imputabilidad, toda vez que SANIPES actuó con culpa inexcusable.
 24. Asimismo, GLG fundamenta sus argumentos en las siguientes normas: artículo 36 de la LCE, y artículos 1321 a 1327 del Código Civil peruano.
 25. En referencia a su segunda pretensión principal, GLG manifiesta que 1) suministró a favor de SANIPES 292 (doscientos noventa y dos) galones del combustible Gasohol y 731.345 (setecientos treinta y uno punto trescientos cuarenta y cinco) galones del combustible Diesel, haciendo la suma total de S/ 13,182.16 (Trece mil ciento ochenta y dos con 16/100 Soles); y, 2) existen conformidades de SANIPES a dichos suministros.
 26. En referencia a su pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, GLG manifiesta que 1) los galones de combustible mencionados en el punto 25 del presente Laudo fueron efectivamente suministrados y consumidos a favor de SANIPES; y, 2) SANIPES se estaría enriqueciendo sin causa así el combustible mencionado no haya sido el acordado bajo Contrato.
 27. Asimismo, GLG fundamenta sus argumentos en las siguientes normas: Opinión N° 112-2018/DTN.

28. En referencia a su pretensión accesoria a todas las pretensiones, GLG manifiesta que SANIPES no ha tenido motivos justificados y jurídicamente viables para resolver el Contrato y recurrir al presente arbitraje.
- ii. AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020:**
29. GLG ratifica los argumentos señalados en los puntos 13 a 29 del presente Laudo, a efectos de que se declare fundadas sus pretensiones.
- iii. ESCRITO “SE TOME EN CUENTA”, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020:**
30. GLG manifiesta que el Contrato establece el almacén de la entidad como lugar de entrega y recepción del combustible acordado.
31. GLG manifiesta que las Bases de Contratación (en adelante, “Bases”) son ambiguas en referencia al lugar de entrega del combustible, toda vez que estas indican dos lugares de entrega del bien: a) lugar del almacén de la entidad (página 25) y b) lugar de las estaciones del proveedor (página 34).
32. GLG manifiesta que ni el Contrato ni las Bases otorgan facultad de elección del lugar de ejecución de la prestación a alguna de las partes.
33. GLG manifiesta que requirió a SANIPES fecha y hora para entregar el combustible de Gasohol de 97 octanos en el almacén de la entidad; sin embargo, SANIPES exigió dicha entrega en una estación de grifo.
34. GLG manifiesta que SANIPES tampoco aceptó la propuesta de estación de grifo del primero, aludiendo la lejanía de dicha estación, precisando GLG que ni el Contrato ni las Bases imponen alguna distancia.
35. GLG manifiesta que contaba con la autorización vigente en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, toda vez que, según Informe Nro. 2324-2018-OS/DSR, GLG podía realizar la actividad de Distribuidor Minorista de combustibles líquidos, en específico, Diesel B5-S-50, y que, según el mismo Informe, la autorización de abastecimiento directo en estaciones pertenece al operador del grifo, en este caso, REPSOL, quien es socio estratégico de GLG para abastecer el combustible comprado por GLG a los clientes de este último, no existiendo subcontratación ni exigencia de las Bases de que los grifos pertenezcan a GLG y/o cuenten con autorizaciones a nombre de GLG.
- B. POSICIÓN DE SANIPES:**
- i. ESCRITO “CONTESTACIÓN DE DEMANDA”, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019:**

36. SANIPES manifiesta que, mediante Acta de fecha 28 de septiembre de 2017, se otorgó la Buena Pro a favor de GLG para los suministros de combustibles Gasohol 97 Plus y Diesel B5-S-50.
37. SANIPES manifiesta que, con fecha 12 de octubre de 2017, suscribió el Contrato con GLG, con el plazo y monto señalados en su escrito.
38. SANIPES manifiesta que, mediante Carta Nro. 017-2018-SANIPES/OA-UA de fecha 13 de marzo de 2018, observó el suministro de combustible del ítem 02 del Contrato, toda vez que GLG venía suministrando Gasohol 98 en lugar de Gasohol 97, otorgando SANIPES un plazo de subsanación de dos (2) días.
39. SANIPES manifiesta que, mediante Carta S/N de fecha 13 de marzo de 2018, GLG informó que, efectivamente, estaba suministrando Gasohol 98 por ser, incluso, de mejor calidad y que el precio cobrado a SANIPES tomó como referencia el precio de Gasohol 97.
40. SANIPES manifiesta que, mediante Informe Nro. 292-2018-SANIPES/OA-UA, se comunicó a GLG su incumplimiento contractual al estar abasteciendo Gasohol 98 en lugar de Gasohol 97.
41. SANIPES manifiesta que, mediante Informe Nro. 388-2018-SANIPES/OA-UA, se comunicó la situación de incumplimiento, debiendo informarse la resolución del Contrato a GLG.
42. SANIPES manifiesta que, mediante Informe Nro. 477-2018-SANIPES/OA-UA, se recomendó el requerimiento a GLG de la subsanación de las obligaciones incumplidas antes de la resolución del Contrato.
43. SANIPES manifiesta que, mediante Carta Nro. 143-2018-SANIPES/OA, notificada notarialmente con fecha 4 de junio de 2018, requirió nuevamente a GLG el suministro de Gasohol 97, otorgándole un plazo de subsanación de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolución del Contrato.
44. SANIPES manifiesta que, mediante Carta S/N de fecha 6 de junio de 2018, GLG propuso modificar el Contrato con una adenda que establezca el suministro de Gasohol 98 y, asimismo, informó que procedería con el suministro del Gasohol 97 en el almacén de SANIPES.
45. SANIPES manifiesta que, mediante Carta S/N de fecha 11 de junio de 2018, GLG informó que el almacén de SANIPES no podría almacenar el combustible requerido por no existir condiciones adecuadas, solicitando fecha y hora para la entrega del combustible.

46. SANIPES manifiesta que, mediante Carta Nro. 148-2018-SANIPES/OA, notificada notarialmente con fecha 26 de junio de 2018, informó a GLG que las Bases tenía como objeto el suministro de los combustibles Gasohol 97 y Diesel B5-S-50 en forma directa a los vehículos de la flota de SANIPES, requiriéndole a GLG la subsanación del suministro incumplido en un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolución del Contrato.
47. SANIPES manifiesta que, mediante Carta Nro. 155-2018-SANIPES/OA, notificada notarialmente con fecha 11 de julio de 2018, informó a GLG la resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones de este último.
48. SANIPES manifiesta que, mediante Carta S/N de fecha 13 de julio de 2018, GLG informó la resolución del Contrato por causas imputables a SANIPES.
49. SANIPES manifiesta que, mediante Carta S/N de fecha 9 de agosto de 2018, GLG informó a SANIPES el inicio del presente arbitraje.
50. En referencia a la primera pretensión principal de GLG, SANIPES manifiesta que 1) requirió a GLG hasta en tres (3) oportunidades la subsanación del suministro incumplido; 2) resolvió el Contrato por conducto notarial, cumpliendo la normativa de contrataciones del Estado; 3) según Oficio Nro. 4279-2018-OS/DSR, de fecha 27 de junio de 2018, OSINERGMIN determinó la no autorización de GLG de suministrar Gasohol 97, siendo GLG solo un Distribuidor Minorista impedido de despachar directamente a los tanques de vehículos; 4) REPSOL era quien verdaderamente suministraba el combustible a SANIPES, lo cual constituía una subcontratación no comunicada a SANIPES ni autorizada por este último; 5) GLG no podía resolver un contrato ya resuelto por SANIPES; y, 6) GLG no siguió el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado al no requerir a SANIPES ningún incumplimiento contractual y al remitir misivas sin seguir el procedimiento establecido por el RLCE.
51. Asimismo, SANIPES fundamenta sus argumentos en las siguientes normas: artículo 124 del RLCE, artículo 135 del RLCE, artículo 136 del RLCE, y artículo 39 del Decreto Supremo Nro. 036-2017-EM.
52. En referencia a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de GLG, SANIPES manifiesta que 1) GLG no señaló expresamente cuál sería el vicio incurrido por SANIPES mediante Carta Nro. 155-2018-SANIPES/OA; y, 2) la Carta en mención se encontraba debidamente sustentada y cumplía las formalidades establecidas por la normativa de contrataciones del Estado.
53. En referencia a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal y subordinada de GLG, SANIPES manifiesta que 1) la resolución del Contrato efectuada por SANIPES se debió al incumplimiento de GLG de sus obligaciones contractuales, quien, incluso, tercerizó sus servicios; y, 2) el perjudicado ha sido SANIPES, quien sufrió los incumplimientos incurridos por GLG.

54. En referencia a la segunda pretensión principal de GLG, SANIPES manifiesta que 1) el suministro de combustible a la flota vehicular de SANIPES fue realizado por REPSOL; y, 2) el servicio prestado por GLG no cumplió de forma manifiesta con las condiciones contractuales, no correspondiendo otorgar la conformidad y tampoco el pago por parte de SANIPES.
 55. Asimismo, SANIPES fundamenta sus argumentos en las siguientes normas: artículo 143 del RLCE, y artículo 149 del RLCE.
 56. En referencia a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de GLG, SANIPES manifiesta que la configuración del enriquecimiento sin causa exige la inexistencia de relación contractual entre las partes, lo cual no sucede en el presente arbitraje.
 57. En referencia a la pretensión accesorio a todas las pretensiones de GLG, SANIPES manifiesta que esta pretensión debe ser declarada infundada por ser las demás de la misma naturaleza.
- ii. ESCRITO “CUMPLO MANDATO”, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020:**
58. SANIPES manifiesta que no sometió a controversia la resolución contractual efectuada por GLG mediante Carta Notarial Nro. 9622-18, notificada con fecha 13 de julio de 2018.
 59. SANIPES manifiesta que resolvió primero el Contrato mediante Carta Notarial Nro. 155-2018-SANIPES/OA, de fecha 10 de julio de 2018.
 60. SANIPES manifiesta que no consideró oportuno someter a controversia la resolución contractual efectuada por GLG, toda vez que la relación contractual entre ambas partes ya estaba extinta, en mérito a lo dispuesto en la Opinión N° 086-2018/DTN.
- iii. AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020:**
61. SANIPES ratifica los argumentos señalados en los puntos 30 a 60 del presente Laudo, a efectos de que se declare infundadas las pretensiones de GLG.
- iv. ESCRITO “CUMPLO MANDATO”, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020:**
62. SANIPES manifiesta que las Bases, en el Anexo N° 1 Formato de Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Bienes, del Capítulo III, precisaron las características del suministro, materia de obligación de GLG.

63. SANIPES manifiesta que, conforme a las disposiciones de las Bases, el suministro de combustibles debía ser realizado en una estación de servicio y/o grifo con determinadas condiciones de infraestructura y horarios de atención.
64. SANIPES manifiesta que, a efectos de efectuar el pago, GLG debía proporcionar, entre otros requisitos, la copia del voucher o comprobante de pago expedido por el grifo después del abastecimiento.
65. SANIPES manifiesta que GLG conocía las características del suministro, lo cual quedó reflejado en las Declaraciones Juradas presentadas por este último durante la etapa de convocatoria.
66. SANIPES manifiesta que, mediante Carta Nro. 017-2018-SANIPES/OA, de fecha 13 de marzo de 2018, se le informó a GLG la identificación de un combustible distinto al acordado, otorgándosele a GLG un plazo de dos (2) días de subsanación.
67. SANIPES manifiesta que, mediante Cartas Nros. 143 y 148-2018-SANIPES/OA, de fechas 4 y 26 de junio de 2018, respectivamente, se requirió nuevamente a GLG la subsanación de su incumplimiento.
68. SANIPES manifiesta que, mediante Carta Nro. 155-2018-SANIPES/OA, de fecha 10 de julio de 2018, se resolvió el Contrato por incumplimiento de GLG.
69. SANIPES manifiesta que, a pesar de la alternativa ofrecida por GLG mediante Carta S/N de fecha 2 de julio de 2018, ello hubiera implicado la ejecución del Contrato a través de un tercero, toda vez que la estación ofrecida estaba a nombre de Inversiones Salcani S.A.C. (en adelante, "INVERSIONES SALCANI").
70. SANIPES manifiesta que, mediante Informe Nro. 1324-2018-OS/DSR, OSINERGMIN informó que GLG no se encontraba apta para ejecutar el Contrato.
71. SANIPES manifiesta que tampoco se había contemplado modalidad distinta al suministro de combustible directamente a las unidades vehiculares en una estación de servicios de determinadas características.
72. SANIPES manifiesta que la resolución contractual efectuada por este resultó razonable, toda vez que se verificó el abastecimiento de combustible distinto al acordado, y que se estaba subcontratando la prestación esencial del Contrato sin autorización expresa de SANIPES.

V. CONSIDERANDOS:

73. Habiéndose conocido los fundamentos de hecho y derecho expuestos por las partes procesales, este Tribunal ve necesario señalar los siguientes puntos.

- i. **SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución contractual efectuada por GLG al Contrato Nro. 039-2017-SANIPES/OA-UA, y se determine la ineficacia de la resolución contractual efectuada por SANIPES mediante Carta Notarial de fecha 11 de julio de 2018:**
74. Primero: La resolución contractual es un remedio otorgado por el ordenamiento jurídico para impedir la continuación de los efectos jurídicos de un contrato en particular, toda vez que eventos sobrevinientes afectaron el vínculo de corresponsabilidad entre sus prestaciones recíprocas.¹ Uno de estos eventos sobrevinientes constituye el incumplimiento de las obligaciones incurrido por una de las partes, lo cual es materia de discusión en el presente arbitraje, ya sea porque SANIPES y/o GLG no efectuaron plenamente las obligaciones contraídas en el Contrato.
75. Segundo: La resolución contractual autoriza la extinción del contrato por la producción de un evento sobreviniente que lo vuelve disfuncional, entre otros efectos.² En esa línea, extinguido un contrato en particular de forma debida, dicho contrato ya no puede seguir vinculando a las partes contratantes en el sentido de exigirse prestaciones mutuamente.
76. Tercero: En el presente arbitraje, tanto GLG como SANIPES han efectuado una resolución contractual, imputando supuesto incumplimiento de su contraparte, siendo pertinente que el Tribunal evalúe si ambas partes efectuaron la resolución contractual de forma debida y ajustada a ley.
77. Cuarto: Siendo que, en base a un parámetro cronológico, SANIPES fue quien primero ejecutó la resolución contractual en el presente caso, el Tribunal evaluará, en primer lugar, esta resolución ejecutada y, posteriormente, la resolución realizada por GLG en caso la resolución efectuada por SANIPES sea indebida y no se ajuste a ley.
78. Quinto: En mérito a la Carta Notarial Nro. 155-2018-SANIPES/OA, notificada con fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual resuelve el Contrato, SANIPES alega el incumplimiento por parte de GLG de las siguientes tres (3) obligaciones:
- Abastecimiento del combustible Gasohol 97 Plus
 - Abastecimiento del combustible Diesel B5-S-50
 - Inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de OSINERMING
79. Sexto: Respecto a la obligación de abastecimiento del combustible Gasohol 97 Plus, esta efectivamente fue incumplida por GLG, debido a que 1) mediante Cartas S/N de fechas 6 de junio y 2 de julio de 2018, GLG aceptó que ha venido suministrando el

¹ Cf. MORALES HERVIAS, Rómulo. *Las patologías y los remedios del contrato*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, 2010, p. 213.

² Cf. *Ibidem*.

combustible Gasohol de 98 octanos; y, 2) conforme se estipula en la cláusula segunda del Contrato y el Capítulo III de las Bases, el combustible acordado fue Gasohol 97 PLUS. En ese sentido, existe el incumplimiento por parte de GLG en este extremo, lo cual faculta a SANIPES a efectuar la resolución del Contrato.

80. Séptimo: Respecto a la obligación de abastecimiento del combustible Diesel B5-S-50, esta efectivamente fue incumplida por GLG, debido a que 1) mediante Carta S/N de fecha 6 de junio de 2018, GLG no desacreditó que no ha venido suministrando el combustible Diesel B5-S-50 y, por el contrario, señaló su disponibilidad a partir de la fecha de la Carta; y, 2) conforme se estipula en la cláusula segunda del Contrato y el Capítulo III de las Bases, el combustible acordado fue también Diesel B5-S-50. En ese sentido, existe el incumplimiento por parte de GLG en este extremo, lo cual faculta a SANIPES a efectuar la resolución del Contrato.
81. Octavo: Respecto a la obligación de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de OSINERMIN, esta efectivamente fue incumplida por GLG, debido a que 1) en mérito a las conclusiones del Informe Nro. 1324-2018-OS/DSR, de fecha 25 de junio de 2018, OSINERMIN señala que GLG es un Distribuidor Minorista impedido de suministrar el combustible de Gasohol 97 Plus y de despachar directamente del camión cisterna o camión tanque a los tanques de vehículos automotores; 2) el titular del registro de los grifos suministrantes es REPSOL; 3) ni las Bases ni el Contrato otorgan expresamente facultad a GLG para subcontratar el suministro acordado; 4) en mérito a la cláusula 2.1. del Contrato de Suministro de Combustible, celebrado entre GLG y REPSOL con fecha 15 de enero de 2016, REPSOL se encarga de abastecer combustible a los clientes de GLG, lo cual, en los hechos, refleja una subcontratación de los servicios de GLG, toda vez que, si la obligación esencial del Contrato es que GLG suministre los combustibles Gasohol 97 Plus y Diesel B5-S-50 a favor de SANIPES, y esta obligación está siendo efectuada totalmente por un tercero, GLG no se encuentra ejecutando su obligación esencial en la práctica; y, 5) en mérito al artículo 1363³ del Código Civil, los contratos solo producen efectos entre las partes. En ese sentido, existe el incumplimiento por parte de GLG en este extremo, lo cual faculta a SANIPES a efectuar la resolución del Contrato.
82. Noveno: Estando facultado SANIPES a efectuar la resolución contractual por la existencia de incumplimientos incurridos por parte de GLG, se debe determinar ahora si SANIPES cumplió o no con las formalidades exigidas en la normativa de contrataciones del Estado para realizar la resolución contractual.

³ Artículo 1363 del Código Civil peruano: Los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos (...).

83. Décimo: Al respecto, y conforme se dispone en los artículos 135⁴ y 136⁵ del RLCE, SANIPES sí efectuó la resolución contractual de forma debida y respetando las formalidades exigidas en la norma, debido a que 1) mediante las Cartas Notariales Nros. 143 y 148-2018-SANIPES/OA, notificadas con fechas 4 y 26 de junio de 2018, SANIPES requirió la subsanación de las obligaciones incumplidas por GLG, señaladas en el punto 78 del presente Laudo Arbitral; y, 2) dichos requerimientos facultaban legalmente a SANIPES a efectuar la resolución contractual de estimarlo conveniente. En ese sentido, la resolución contractual efectuada por SANIPES mediante Carta Notarial Nro. 155-2018-SANIPES/OA, notificada con fecha 10 de julio de 2018, produce efectos y extingue el Contrato desde la fecha señalada.
84. Décimo primero: Ahora bien, no obstante que se ha determinado que la resolución contractual efectuada por SANIPES genera plenos efectos y, por ende, ya no existe vínculo contractual entre las partes desde el día 10 de julio de 2018, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la resolución contractual efectuada por GLG.
85. Décimo segundo: En mérito a la Carta Notarial S/N, notificada con fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual resuelve el Contrato, GLG alegó el incumplimiento por parte de SANIPES de las siguientes obligaciones:
- Omisión de información necesaria para la entrega del combustible en los almacenes de SANIPES
 - Falta de pago por el suministro del combustible Diesel B5-S-50.
86. Décimo tercero: Respecto a la obligación de omisión de información, esta no ha sido incumplida por SANIPES, debido a que 1) mediante Carta S/N, de fecha 2 de julio de 2018, GLG ya le había propuesto otra alternativa de entrega del combustible a SANIPES, y 2) la información referente a la entrega en los almacenes de SANIPES no fue requerida nuevamente, ni siquiera en la resolución contractual efectuada por GLG. En ese sentido, no existe el incumplimiento alegado por GLG, lo cual no lo faculta a efectuar la resolución del Contrato.
87. Décimo cuarto: Respecto a la obligación de pago por el suministro del combustible Diesel B5-S-50, se presume que esta ha sido incumplida por SANIPES, debido a que 1) SANIPES no se ha pronunciado sobre las alegaciones de GLG referentes a este punto en específico, ni las ha desacreditado y/o contradicho; 2) GLG ha ofrecido como medio

⁴ Artículo 135 del Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo Nro. 056-2017-EF: Causales de resolución: 135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...).

⁵ Artículo 136 del Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo Nro. 056-2017-EF: Procedimiento de resolución de Contrato: Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) Si vencido dicho plazo, el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...).

probatorio comprobantes de pago que señalan el suministro de dicho combustible; y, 3) en mérito a lo dispuesto por el artículo 1329 del Código Civil⁶, se presume la culpa leve del deudor ante la inejecución de su obligación, debiendo probar lo contrario. En ese sentido, existe presunción del incumplimiento por parte de SANIPES en este extremo, lo cual faculta a GLG a efectuar la resolución del Contrato.

88. Décimo quinto: Estando facultado GLG a efectuar la resolución contractual solo por la presunción de falta de pago del combustible Diesel B5-S-50, se debe determinar ahora si GLG cumplió o no con las formalidades exigidas en la normativa de contrataciones del Estado para realizar la resolución contractual.
89. Décimo sexto: Al respecto, y conforme se dispone en los artículos 135⁷ y 136⁸ del RLCE, GLG no efectuó la resolución contractual de forma debida y respetando las formalidades exigidas en la norma, debido a que 1) solo su Carta S/N de fecha 13 de julio de 2018 fue notificada notarialmente; y, 2) nunca realizó requerimientos a SANIPES vía el conducto notarial exigido por ley. En ese sentido, la resolución contractual efectuada por GLG mediante Carta S/N, notificada notarialmente con fecha 13 de julio de 2018, no produce efectos jurídicos.
90. Décimo séptimo: El Tribunal ve necesario resaltar que ha efectuado el análisis de la procedencia de la resolución contractual efectuada por GLG a pesar de que el Contrato ya se había extinguido por proceder la resolución contractual efectuada por SANIPES y ser anterior.
91. Décimo octavo: En vista de lo expuesto en los puntos 74 a 90 del presente Laudo Arbitral, este Tribunal considera que se debe declarar consentida y eficaz la resolución contractual efectuada por SANIPES mediante Carta Notarial Nro. 155-2018-SANIPES/OA, notificada con fecha 10 de julio de 2018; y, a su vez, que se debe declarar no consentida e improcedente la resolución contractual efectuada por GLG mediante Carta S/N, notificada notarialmente con fecha 13 de julio de 2018, por haber sido la resolución contractual efectuada por SANIPES primera en el tiempo y por no haberse respetado las formalidades exigidas por ley por parte de GLG.
- ii. **SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución contractual efectuada por SANIPES mediante Carta Notarial Nro. 155-2018-SANIPES/OA, debido a que la misma incumplió la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, por dicho mérito, se establezca que opera la resolución contractual efectuada por GLG mediante Carta Notarial de fecha 11 de julio de 2018:**

⁶ Artículo 1329 del Código Civil peruano: Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

⁷ Cf. Nota a pie de página 4.

⁸ Cf. Nota a pie de página 5.

92. Décimo noveno: Este Tribunal basa su análisis en lo expuesto en los puntos 74 a 90 del presente Laudo Arbitral, a efectos de dar respuesta a la segunda cuestión controvertida.
93. Vigésimo: Tomando en consideración el análisis en mención, este Tribunal considera que se debe declarar válida y eficaz la resolución contractual efectuada por SANIPES mediante Carta Notarial Nro. 155-2018-SANIPES/OA, notificada con fecha 10 de julio de 2018, al cumplir las formalidades exigidas por ley; y, a su vez, que se debe declarar la inoperancia e ineficacia de la resolución contractual efectuada por GLG mediante Carta S/N, notificada notarialmente con fecha 13 de julio de 2018, por haber sido la resolución contractual efectuada por SANIPES primera en el tiempo y por no haberse respetado las formalidades exigidas por ley por parte de GLG.
- iii. **SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBORDINADA: Determinar si corresponde o no ordenar a SANIPES el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la resolución contractual efectuada por su responsabilidad, consistente en el pago del íntegro de la utilidad del monto global del contrato, esto es, el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato: S/ 8,358.30 (Ocho mil trescientos cincuenta y ocho con 30/100 Soles), por concepto de lucro cesante:**
94. Vigésimo primero: A efectos de determinar la responsabilidad por la producción de un daño y, por ende, su indemnización correspondiente, se debe realizar un juicio de responsabilidad civil en base a los hechos alegados por las partes. En el presente arbitraje, el juicio de responsabilidad civil es de carácter contractual por la suscripción del Contrato y la capacidad de previsión de las partes de las situaciones patológicas futuras.
95. Vigésimo segundo: El juicio de responsabilidad civil contractual requiere dos análisis: 1) el análisis material, a efectos de encontrar el causante del efecto dañoso, y 2) el análisis de imputabilidad, a efectos de encontrar el responsable que soportará el peso económico del daño⁹.
96. Vigésimo tercero: Respecto al análisis material, se revisa los elementos del 1) daño, 2) hecho generador y 3) nexo causal, buscándose saber si el hecho generador es causa efectiva de la producción del daño en específico.
97. Vigésimo cuarto: El daño es la lesión o detrimento sufrida por una persona, la cual recae en la disminución de un bien jurídico que le pertenece, perdiéndose su utilidad¹⁰. Asimismo, solo se resarce el daño si es 1) cierto, es decir, que sea percibido por los

⁹ Cf. FÉRNANDEZ CRUZ, Mario Gastón Humberto. "De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿el mito de Sísifo? (Panorámica del concepto y de rol de la culpa en el derecho continental y en el Código Civil peruano)". En: *Themis*, Época 2, número 50, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pp. 251-252.

¹⁰ Cf. OSTERLING PARODI, Felipe. "Indemnización por Daño Moral". *Portal Web de Osterling Abogados*. Lima, p. 5. Consulta: 20 de noviembre de 2020.

<<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>>

sentidos en la realidad (daño evento) o que sea consecuencia lógica del hecho generador (daño consecuencia)¹¹; 2) subsistente, es decir, que aún no haya sido reparado o resarcido de forma plena¹²; 3) especial, es decir, que solo puede ser reclamado por quien sufrió el detrimento de su bien¹³; y 4) injusto, es decir, que su hecho generador no responde a una prerrogativa permitida por ley¹⁴. Cumpliendo todo ello, y conforme se dispone en el artículo 1321¹⁵ del Código Civil, el daño debe ser resarcido e indemnizado por el responsable.

98. Vigésimo quinto: El hecho generador es el acto u omisión¹⁶ antijurídico que tiene relación con el daño consecuencia. En la responsabilidad civil contractual, el hecho generador se refiere al incumplimiento total o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación del deudor¹⁷. Existiendo una inejecución de obligación que guarde relación con el daño consecuencia, y conforme se dispone en el artículo 1321¹⁸ del Código Civil, el deudor debe resarcir dicho daño.
99. Vigésimo sexto: El nexa causal es la conexión entre el hecho generador y el detrimento. En la responsabilidad civil contractual, esta causa debe ser inmediata y directa¹⁹ para producir el daño sufrido, es decir, sin existencia de otras causas de por medio y sin intermediarios diferentes al causante del daño. Existiendo una causa inmediata y directa para producir el daño sufrido, y conforme se dispone en el artículo 1321²⁰ del Código Civil, el causante debe responder por su comisión u omisión.
100. Vigésimo séptimo: Respecto al análisis de imputabilidad, se revisa la asunción económica del daño. Por consiguiente, el análisis de imputabilidad busca saber si el causante del daño también será el responsable, o si el daño debe permanecer en la esfera de la víctima. En la responsabilidad civil contractual, no existiendo causa no imputable

¹¹ Cf. BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo. "¿Cómo resolver un caso de responsabilidad civil?". *Portal web de Ius 360°*. Lima. Consulta: 20 de noviembre de 2020.

http://ius360.com/columnas/como-resolver-un-caso-de-responsabilidad-civil/#_ftn25

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Artículo 1321 del Código Civil peruano: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante (...).

¹⁶ Cf. OSTERLING PARODI, Felipe. "Indemnización por Daño Moral". *Portal Web de Osterling Abogados*. Lima, p. 3. Consulta: 20 de noviembre de 2020.

<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>

¹⁷ Cf. OSTERLING PARODI, Felipe. "La Indemnización de Daños y Perjuicios". *Portal Web de Osterling Abogados*. Lima, p. 398. Consulta: 20 de noviembre de 2020.

<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

¹⁸ Artículo 1321 del Código Civil peruano: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...).

¹⁹ Cf. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "La relación causal en la responsabilidad civil". *Blog PUCP del Dr. Alexander Rioja Bermúdez*. Lima. Consulta: 25 de junio de 2019.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2012/10/17/la-relacion-causal-en-la-responsabilidad-civil/>

²⁰ Artículo 1321 del Código Civil peruano: (...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (...).

por diligencia ordinaria, caso fortuito o fuerza mayor, el causante del daño se vuelve responsable por dolo²¹, culpa inexcusable²² o culpa leve²³, debiendo indemnizar los costos de dicho daño.

101. Vigésimo octavo: GLG menciona que el hecho antijurídico es la falta de pago de la contraprestación por parte de SANIPES. El Tribunal asume que GLG hace referencia a la falta de pago de la contraprestación por el suministro del combustible Diesel B5-S-50, toda vez que su pretensión de indemnización es accesoria a las pretensiones referentes a la resolución contractual. Como se mencionó anteriormente, se presume la falta de pago por parte de SANIPES. En ese sentido, se cumple con el requisito de antijuridicidad.
 102. Vigésimo noveno: GLG menciona que el daño es el lucro cesante dejado de percibir por la resolución del Contrato por culpa atribuible a SANIPES, ascendente a la suma de S/ 8,358.30 (Ocho mil trescientos cincuenta y ocho con 30/100 Soles) por concepto de utilidad íntegra del monto contractual. Al respecto, este Tribunal considera que no se cumple con el requisito del daño, debido a que 1) GLG no prueba con ningún medio probatorio ofrecido la certeza del daño, tanto en su plano real como en su plano de consecuencia lógica del hecho antijurídico; 2) GLG no explica ni demuestra el procedimiento para llegar a la suma de S/ 8,358.30 (Ocho mil trescientos cincuenta y ocho con 30/100 Soles) por concepto de lucro cesante que dejó de percibir; y, 3) conforme se estipula en la cláusula undécima del Contrato, el porcentaje de 10% (diez por ciento) del valor contractual está pensado como monto máximo de penalidades a favor de SANIPES y no para ser tomado como referencia por GLG.
 103. Trigésimo: Al no existir daño probado por parte de GLG, los requisitos de nexo causal e imputabilidad no pueden ser cumplidos, debido a que 1) el nexo causal necesita de un hecho antijurídico y una consecuencia para evaluar su inmediatez directa; y, 2) la imputabilidad necesita, primero, conocer el causante del efecto dañoso.
 104. Trigésimo primero: En vista de lo expuesto en los puntos 94 a 103 del presente Laudo Arbitral, este Tribunal considera que se debe declarar la inexistencia de responsabilidad contractual por parte de SANIPES y, por ende, la improcedencia del pago de la indemnización requerida por GLG, al no probarse fehaciente y concretamente el daño de lucro cesante alegado por este último.
- iv. SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no ordenar a SANIPES el pago de la suma de S/ 13,182.16 (Trece mil ciento ochenta y dos con 16/100 Soles), por combustible efectivamente suministrado y consumido por dicha entidad, en mérito a lo establecido en el Contrato Nro. 039-2017-**

²¹ Artículo 1318 del Código Civil peruano: Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

²² Artículo 1319 del Código Civil peruano: Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

²³ Artículo 1320 del Código Civil peruano: Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y de lugar.

SANIPES/OA–UA, debido a que existe conformidad de la entidad de dicha prestación:

105. Trigésimo segundo: En mérito a lo dispuesto por los artículos 143²⁴ y 149²⁵ del RLCE, SANIPES no puede efectuar el pago de los bienes suministrados a su favor sin antes haber emitido la conformidad sobre los mismos. Para ello, la normativa de contrataciones del Estado impone un plazo a la entidad, a efectos de que emita la conformidad u observaciones sobre la recepción de los bienes.
106. Trigésimo tercero: No obstante, si bien SANIPES tenía la facultad de emitir observaciones contra los bienes recepcionados, este también contaba con la facultad de considerar no ejecutada la prestación de GLG si los bienes no cumplían manifiestamente con las condiciones acordadas bajo el Contrato, no otorgando la conformidad sobre los mismos.²⁶ En base a ello, SANIPES no se encontraba obligado a realizar el pago de los bienes al estar estos sin la debida conformidad, debido a que 1) no cumplían las condiciones contractuales pactadas; y, 2) el suministro estaba siendo ejecutado por un tercero, en específico, REPSOL.
107. Trigésimo cuarto: En vista de lo expuesto en los puntos 105 y 106 del presente Laudo Arbitral, este Tribunal considera que se debe declarar la inexistencia de obligación de pago por parte de SANIPES, al no haber otorgado este último la conformidad sobre los bienes recepcionados, lo cual es requisito previo a la exigencia del pago de la contraprestación.

v. SOBRE LA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En el supuesto que se desestime la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar a SANIPES el pago de S/ 13,182.16 (Trece

²⁴ Artículo 143 del Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo Nro. 056-2017-EF: Recepción y conformidad: 143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. (...) 143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días. (...).

²⁵ Artículo 149 del Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo Nro. 056-2017-EF: Del pago: 149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. (...).

²⁶ Artículo 143 del Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo Nro. 056-2017-EF: Recepción y conformidad: (...) 143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas. (...).

mil ciento ochenta y dos con 16/100 Soles), por concepto de combustible efectivamente suministrado y consumido por dicha entidad en el marco de la ejecución contractual, por concepto de enriquecimiento sin causa:

108. Trigésimo quinto: El Tribunal resalta que, en mérito a la normativa de contrataciones del Estado aplicable al Contrato, el enriquecimiento sin causa no es una materia arbitrable. En ese sentido, este Tribunal declara improcedente la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de GLG.

vi. **SOBRE LA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que SANIPES pague los intereses legales, costas y costos del presente proceso arbitral:**

109. Trigésimo sexto: El Tribunal resalta que, habiendo considerado infundadas y/o improcedentes las anteriores pretensiones de GLG analizadas, la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal de GLG no tiene sustento razonable para admitirla. En ese sentido, este Tribunal declara infundada también esta última pretensión de GLG.

VI. DECISIONES:

Por el análisis previo expuesto, este Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal formulada por GLG en su escrito de demanda arbitral.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal formulada por GLG en su escrito de demanda arbitral.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal y subordinada formulada por GLG en su escrito de demanda arbitral.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal formulada por GLG en su escrito de demanda arbitral.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal formulada por GLG en su escrito de demanda arbitral.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal y subordinada formulada por GLG en su escrito de demanda arbitral.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal formulada por GLG en su escrito de demanda arbitral.

OCTAVO: RESALTAR que el presente Laudo Arbitral se sujeta únicamente a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado y que, de ninguna manera, está obstruyendo, limitando o afectando el derecho de las partes de recurrir a las vías de derecho que estimen convenientes para defender sus intereses, diferentes a las dispuestas por la normativa de contrataciones del Estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge José Vega Soyer".

JORGE JOSÉ VEGA SOYER
ÁRBITRO ÚNICO